

**CAU N° 13064-0/20 “Ferraro Maximiliano y otros s/Habeas Corpus”**

///dad Autónoma de Buenos Aires, 17 de agosto de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones la consulta promovida por la Magistrada, interinamente, a cargo del Juzgado PCyF N° 15 en los términos del art. 10 de la ley 23.098.

**Y CONSIDERANDO:**

I.-El 16 de agosto del corriente, se recibieron electrónicamente las presentes actuaciones en este Tribunal, con motivo de la consulta efectuada por la Magistrada, interinamente, a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, en los términos del artículo 10 de la ley 23098, en relación a su decisión de *“rechazar in limine el habeas corpus colectivo y preventivo interpuesto en la presente causa en favor de todas las personas que eventualmente deseen asistir a la manifestación del 17 de agosto de 2020 en la Ciudad de Buenos Aires”*.

Del escrito promotor de las presentes actuaciones, se desprende que los Sres. Maximiliano Ferraro, Paula Mariana Oliveto Lago, Juan Manuel López, Mariana Zuvic (quienes resultan ser Diputados de la Nación), Claudio Gabriel Cingolani, Juan Facundo Del Gaiso, María Cecilia Ferrero, Hernán Reyes, Lucía Romano (Diputados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Hugo Vicente Bentivenga (Comunero de la Comuna 8 de la CABA) y Aldana Ayelén Ruiz Zotta, han promovido una acción de habeas corpus colectivo y preventivo con el objeto de que se ordene a las fuerzas de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires que le permitan transitar y se abstengan de impedir la circulación a las personas que, eventualmente, el lunes 17 de agosto de 2020 decidan manifestarse personalmente, contra una serie de cuestiones allí indicadas.

Entendieron los presentantes que el Decreto Nacional N° 641/2020 y sus prórrogas, han impedido que los ciudadanos ejercieran su derecho constitucional y convencional a la circulación.

Por ello, al sólo efecto de poder asistir a la manifestación señalada, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad -en los términos del art. 6 de la ley 23098- de los arts. 10, 17, 18, 26, 27 y 28 del mencionado decreto *“o de los similares que correspondan según el decreto de prórroga que se estaría dictando inminentemente”*.

En síntesis, pretenden que se les permita la libre circulación para ejercer su derecho a la libre expresión, a reunirse, peticionar y reclamar a las autoridades.

**II.-**La Magistrada de grado entendió que correspondía rechazar la acción intentada puesto que no se encontraba configurada ninguna de las causales de procedencia previstas en la ley de habeas corpus.

Ello en tanto las disposiciones contenidas en el DNU 641/2020 establecen una restricción legítima, razonable y proporcional de la libertad ambulatoria de las personas con el objetivo de prevenir la propagación del coronavirus. A su vez, consideró -por la forma en que se resolvía- no correspondía tratar el planteo de inconstitucionalidad postulado por los presentantes.

**III.-** La decisión de la Magistrada de grado será confirmada, ello por las razones que a continuación se expondrán.

El procedimiento de habeas corpus encuentra consagración constitucional, tanto nacional como local, en los artículos 43 y 15, respectivamente, en tanto ambos cuerpos normativos disponen que: *“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor...”*.

A su vez, la ley N° 23098 establece una serie de requisitos a fin de habilitar la acción en cuestión. Así, su artículo tercero -en lo que aquí resulta de interés- dispone que procederá cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: *“1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente...”*.

En consecuencia, el objeto de la acción de habeas corpus preventivo exige la concurrencia de determinados elementos: amenaza o limitación actual -es decir, no conjetural o potencial- de la libertad física que emane de autoridad o funcionario público y la ilegitimidad de tal circunstancia.

Entonces, para la procedencia del hábeas corpus preventivo es necesario que exista un atentado a la libertad ambulatoria dispuesto y en próxima vía de ejecución, y una amenaza también al mencionado derecho que sea cierta.

No basta con la mera enunciación de la fórmula “limitación o amenaza actual” sino que los accionantes deben acreditar cuáles son los actos o situaciones en concreto que afectan –o puedan afectar- su libertad ambulatoria, limitándola o amenazando con hacerlo de manera actual o inminente. Es decir no debe tratarse de meras conjeturas sino de indicios vehementes que permitan sustentar su temor a una futura y cierta privación de la libertad, o motivos fundados que

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil Contravencional y de Faltas*

los lleven a sostener la existencia de una amenaza o una seria posibilidad de una acción coactiva, de carácter arbitrario e ilegítima.

Al respecto, de la propia presentación se desprende que accionan a raíz de “[l]a amenaza de una lesión futura causalmente previsible [de que] las fuerzas de seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de las restricciones impuestas por el DNU 641/2020 y sus prórrogas, podrían impedir que las personas circulemos y por tanto, concurramos a la legítima manifestación que se llevará a cabo, el lunes 17 de agosto de 2020”. De este modo, los accionantes aluden a un posible impedimento para circular y no a una amenaza concreta de su libertad ambulatoria.

Resulta aplicable al caso la doctrina establecida por el tribunal en las causas 22546-00-00/17; 7991/2020-0; 8035/2020; 8054/2020 y 8888/2020, entre otras.

En virtud de lo expuesto, siendo que los presentantes no han demostrado la existencia de los presupuestos que tornarían procedente la acción intentada en los términos del art. 3 de la Ley 23.098, es que corresponde confirmar la resolución adoptada por la *a quo*.

Por lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión de la Magistrada de grado dictada el día 16 de agosto del corriente, en tanto resolvió rechazar in limine el habeas corpus colectivo y preventivo interpuesto en la presente causa en favor de todas las personas que eventualmente deseen asistir a la manifestación del 17 de agosto de 2020 en la Ciudad de Buenos Aires.

Devuélvase al Juzgado de Primera Instancia interviniente mediante el sistema informático EJE, a fin de que practique las notificaciones del caso.